

IQUIQUE, doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Como se pide, certifique el Secretario (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

SECRETARIO (S)

JUEZ TITULAR

IQUIQUE, doce de mayo de dos mil dieciséis.

Certifico que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.

SECRETARIO (S)

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ  
OFICINA DE PARTES

Fecha: 16/05/16  
Folio: 83 Línea: 335

r,m

REGION~M.Jie N 15.718-E

Iquique, a veintiocho de diciembre del año dos mil qUi~t.

4-;./~tí:~  
1"

V I S T O S:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de IMPORTADORA Y EXPORTADORA SUERTE LTDA., RUT.: 78.316.100-1, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es; la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don JUI CHIH YU ignora cédula de identidad y profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos ambos domiciliados en Manzana 6, Galpón 25 o módulos 65, 95 Y 1016, ambos de la Zona Franca de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que Importadora y Exportadora Suerte Ltda., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", en el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva; y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 25 de noviembre del 2014 mediante boleta 990251, el producto "Pescado" marca Deleiton, agrega que en el estudio la muestra señalada no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados, en consecuencia por tratarse de una información relevante constituye un riesgo para la salud física y la salud para los niños y los bebés; concluye el informe señalando que "se evidencia un bajo ajuste del mercado Je est~s productos con los

requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa: en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 9, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 17, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 23, rola copia legalizada de boleta emitida por Importadora y Exportadora Shiva Limitada, de fecha 25 de noviembre del año 2014.

A fojas 30 y siguientes, rola copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014.

A fojas 45 y siguientes, rola copia simple de documento denominado "Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014.

A fojas 56, rola escrito de declaración indagatoria de la denunciante.

A fojas 59, rola que comparece doña Teresa del Carmen Chávez Huerta, cédula de identidad N°11.277.396-7, secretaria, domiciliada en Manzana 6 Galpón 25 de Zofri Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de representante legal de Importadora y Exportadora S~tr Is.tda., No Ratifica la acción interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, por cuanto la

denunciante señala que haber comprado en nuestro módulo 60 de Zofri, un artículo juguete "Pescado" marca Deleition, según boleta N°990251, la que no corresponde al producto, sino a un "pájaro" el cual cuenta con la etiqueta y las advertencias en español para el consumidor; además en este acto exhibo el juguete "pájaro cascabel", acompañado además de copia de boleta N°990251.

A fojas 62, rola copia de boleta N°990251 emitida por Importadora y Exportadora Suerte Limitada, e fecha 225.11.14.

A fojas 66, rola Audiencia de Comparendo de Estilo de autos con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderada la abogada doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada representa legalmente por doña Teresa Chávez Huerta. La parte denunciante ratifica total y íntegramente la denuncia infraccional que consta a fojas 1 y siguientes, la parte denunciada viene en ratificar la declaración de fojas Q9 de autos. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como p'unto sustancial, pertinente y controvertido: "*Efectividad del hecho denunciado*"\_ PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante vienen en presentar como testigo a doña DIBE DIAZ POLANCO, Ingeniera comercial, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique. La testigo juramentada a decir verdad expone que SERNAC, en su rol de vigilancia de mercado, le encomendó como profesional contraparte de seguridad de productos, la realización del estudio de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique, realizado los días 25 y 26 de noviembre bajo la siguiente metodología de: 1. Visita a Zona Franca para determinar muestras representativa; 2. Compra efectiva de muestra; 3. Elaboración de un check list en base al Decreto 114, Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y normas vigentes; 4. En base de check list se chequeo el cumplimiento de cada una de las muestras, 5. Se elabora el informe entregando los mayores cumplimientos e incumplimientos; 6. El estudio es validado por el Depto. de Seguridad de Productos de nivel central y el Departamento de Estudio y Generación de Información del Sernac. Repreguntada la testigo señala que el documento que se le exhibe consiste en el informe estudio de evaluación y rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique fue elaborado por ella y que las siglas DDP establecen su responsabilidad en la elaboración, indica que el producto ap~ilfJ \ en el estudio

era un pescado, carro de arrastre y que ella lo adquirió. La parte denunciada viene en presentar como testigo a doña Carolina Castro Castro, cédula de identidad N°16.592.142-9, vendedora y jefa de modulo, domiciliada en Pasaje Videla N°1427 de Iquique, quien juramentada a decir verdad expone, respecto a las preguntas de tacha señala que trabaja para la empresa Suerte Ltda., que su jefa la Sra. Teresa Chavez le pidió que declarara y quiere que la Importadora Suerte gane el juicio, la parte denunciante interpone tacha del artículo 358 N°5 Y 6 del C.P.C., la parte denunciada evacua traslado, El Tribunal provee la tacha se resolverá en definitiva. El testigo expone que la boleta del día 24 de noviembre de 2014, dice la demanda que fue un pescado, pero fue un pájaro de arrastre, ya que ellos colocan la descripción y código correspondiente. Repreguntado el testigo señala que el juguete tenía la etiqueta de información al consumidor, la cual era legible y que decía claramente que contenía partes pequeñas; por lo que debía ser supervisado por un adulto. PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional. La parte denunciada viene en acompañar 1. Copia legalizada de boleta N°990251 de fecha 25 de noviembre del año 2014, emitida por Importadora y Exportadora Suerte Ltda; 2. Fotografías impresiones fotográficas de etiqueta y producto denominado "Pájaro de Arrastre". DILIGENCIAS: La parte denunciante solicita una Audiencia de exhibición de productos y la Inspección Personal del Tribunal a los módulos 60,95 Y 1016 de la Importadora y Exportadora Suerte Ltda.

A fojas 72, rola copia legalizada de boleta N°990251 de fecha 25 de noviembre del año 2014, emitida por Importadora y Exportadora Suerte Ltda.

A fojas 73 y 74, rolan fotografías impresiones fotográficas de etiqueta y producto denominado "Pájaro de Arrastre".

A fojas 75, rola escrito de la parte denunciante en la cual objeta documentos presentados por la denunciada de autos.

A fojas 77, rola que el Tribunal provee Ha lugar a la diligencias solicitadas,

A fojas 78, rola Acta de Audiencia de Exhibición de Productos decretada en autos.

A fojas 86, rola que el Tribunal provee que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

**CONSIDERANDO:**

**A. EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

PRIMERO: Que, en Audiencia de Comparendo de Estilo la parte denunciante formuló tachas contra la testigo doña Carolina Estefani Castro Castro, establecidas en el artículo 358 N°5 YN°6 del C.P.C., en atención a que la testigo se ha referido que es trabajadora de la Importadora y Exportadora Suerte, y declaró que desea que su empleadora, denunciada de autos, gane el juicio, con esas solas declaraciones configuran cada una de las causales invocadas por esta parte para requerir al Tribunal la inhabilidad del testigo. ;':.

SEGUNDO: La parte ,denunciada evacua traslado a la tacna mterpuesta señalando que la declaración de su testigo es importante porque ella es la jefe de modulo y ésta relacionada con todos, los productos que se vender\ en el local.

TERCERO: Que, en este tipo de procedimientos elle~islador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a la respuesta de la testigo que dan cuenta de hechos que le ha correspondido conocer personalmente, se rechaza la tacha interpuesta toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales testimonios, son considerados de conformidad a las reglas de la sana crítica, éstos son privativos de esta sentenciadora y serán analizados en armonía con otros elementos del proceso, según los dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**B. EN CUANTO A LA OBTECION DE DOCUMENTOS:**

QUINTO: A fojas 75 de autos la parte denunciante mediante presentación escrita objeta los documentos acompañados por la parte denunciada en Audiencia de Comparendo de Estilo.

SEXTO: La denunciante señaló respecto de las fotografías: 1. De la etiqueta de producto "pájaro de arrastre" y 2. Del producto que se vendió, según boleta N°990251, de fecha 25 de noviembre del año 201~,.-~~dn¿~S revisten la calidad de instrumentos privados, por lo que merecen ser objetados por falsedad toda

vez que se trata de simples impresiones que no dan fe respecto de su otorgamiento ni de la veracidad de sus declaraciones, careciendo en consecuencia de todo valor.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones e impugnaciones a los medios de prueba referidos se rechazarán, toda vez, que atendido a que las objeciones no se fundan en una causa legal específica sino que constituyen, más bien, una observación respecto del valor probatorio de los documentos, No ha lugar. Ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

**C. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

OCTAVO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer la denuncia infraccional por la Ley 19.496, deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, en contra de IMPORTADORA y EXPORTADORA SUERTE LTDA, representada legalmente por doña TERESA DEL CARMEN CHAVEZHUERTA.

NOVENO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el III,forme titulado "*Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)*", el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de Servicio Nacional del Consumidor de la Dirección Regional de Tarapacá, quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva, y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014; en la especie fue adquirido al proveedor Importadora y Exportadora Suerte Ltda., el producto "Pescado" marca Deleitan, agrega la denunciante que en el estudio la muestra de juguete no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados, y en consecuencia por tratarse de un información relevante constituye un riesgo para la integridad física y la salud para los niños y los bebés; señala que el informe concluye que" se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03,

sobre juguetes, requisitos de rotulación", además indica que se encuentran comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letras b) y d), artículo 32, artículo 45, artículo 46 y artículo 49 de la Ley 19.496.

DECIMO: Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014, no objetada por la contraria; 2) Copia legalizada de boleta emitida por Importadora y Exportadora Suerte, de fecha 25 de noviembre del año 2014, la cual señala como descripción de mercadería "pájaro arrastre"; 3) copia simple de documento denominado "Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014, no objetada por la contraria; 4) la declaración de la testigo doña Dibe Díaz Polanco.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte denunciada en Audiencia de Comparendo de Estilo ratificó declaración de fojas 59 de autos, en la cual señaló que No ratifica la acción interpuesta, por cuanto en su denuncia señala haber comprado en el Modulo 60 de Zofri, articulo juguete "pescado" de marca Deleition, según boleta N°990251, la cual no corresponde a tal juguete sino a un juguete "pájaro de arrastre" que cuenta con la etiqueta y advertencia en español, además exhibió producto "pájaro cascabel", el cual contaba con la correspondiente advertencia en español para el consumidor.

DECIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciada acompañó en autos como medios de prueba: 1. Copia legalizada de boleta N°990251 de fecha 25 de noviembre del año 2014, emitida por Importadora y Exportadora Suerte Ltda, que da cuenta de la venta de la mercadería "pájaro arrastre"; 2. Impresiones fotográficas de etiqueta y producto denominado "Pájaro de Arrastre"; 3. Declaración de la testigo doña Carolina Castro Castro.

DECIMO TERCERO: Que, en Audiencia de Exhibición de Productos se acompañó y se exhibió por la parte denunciada el producto denominado "pescado de arrastre", el cual contiene advertencias en la parte superior derecha

12 ABR 2015



de la bolsa, sus instrucciones no se indican en el envoltorio y existen advertencias en idiomas distintos al español

DECIMO CUARTO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, es posible señalar: 1. Que la denuncia de autos encuentra su fundamento en lo señalado en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", elaborado por el contraparte regional Sernac, el cual a fojas 33 vuelta identifica que la muestra N°22 sometida a análisis es el producto "Pescado" marca "Deleition" adquirido al proveedor Importadora y Exportadora Suerte Limitada, el cual no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados en el estudio; 2. Que( tanto la denunciante como denunciada aportaron en autos copia legalizada de boleta N°990251, emitida por Importadora y Exportadora Suerte, de fecha 25 de noviembre del año 2014, la cual señala como descripción de mercadería adquirida "pájaro arrastre" .

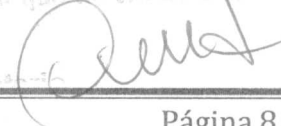
DECIMO QUINTO: Que, en virtud de expuesto en los considerandos anteriores esta Magistratura estima que en autos no' han sido aportados ni existen antecedentes en Autos que permitan concluir con el carácter de gravedad y precisión suficientes la efectividad de que la Contraparte Regional de Sernac haya adquirido al proveedor Importadora y Exportadora Suerte Limitada el día 25 de noviembre del año 2014, el juguete denominado "pescado" de marca Deleition, para ser analizado en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", por lo que también no es posible determinar que el producto denominado "pescado" de marca Deleition no hay cumplido el 100% de los análisis de rotulación estipulados en el estudio.

DECIMO SEXTO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las leyes N° 15.231 Y N° 18.287.

SE RESUELVE:

12 ABR 10\5

Co que lo prescrite de con  
final que lo traido a la vi



1.- SE RECHAZA la denuncia interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC, representado por doña ANA LUKSIC ROMERO, en contra de IMPORTADORA Y EXPORTADORA SUERTE LTDA, representada legalmente por doña TERESA DEL CARMEN CHAVEZ HUERTA, sin costas.

II.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

III.- Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRI&ES GILY'EZ.

Autoriza la Sr. Secretario Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, don JUAN AROLYA LAGOS.

12 ABR 2016

NOTIFICADO CON FECHA  
14 de 04 de 2016  
ando las ..... Hrs.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ

FeChajj'

D~~Z~S~I

Follo.

api;;;

lea. -'---''":r.-77-'''''